

Proyecto de Ley N° 3978/2018-CR

Los Congresistas que suscriben, a iniciativa de la Congresista **LUCIANA LEÓN ROMERO**, miembro del Grupo Parlamentario Célula Parlamentaria Aprista, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:



**LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA EL ACOSO POLÍTICO CONTRA LAS MUJERES**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley.**

La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso político contra las mujeres producido en el ámbito público, privado o mixto, incluyendo a todas las organizaciones y/o instituciones, cualquiera sea su forma jurídica, que operen en la vida pública del país, como los partidos políticos, sindicatos, organizaciones sociales, juveniles y estudiantiles, entre otras; en salvaguarda de los derechos políticos de las mujeres; en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación, debida diligencia, intervención inmediata y oportuna, sencillez y oralidad, y razonabilidad y proporcionalidad; reconocidos por nuestra Constitución Política del Estado y los tratados internacionales en vigor.

**Artículo 2°.- Definición de Acoso Político.**

El acoso político es cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa y/o a través de terceros que, basado en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tiene por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y a participar en forma paritaria, en condiciones de igualdad, en todos los espacios y funciones de la vida política y pública del país; pudiéndose incluir, entre otras, la violencia física, sexual, psicológica, económica y/o patrimonial.

**Artículo 3°.- Principios Generales.**

Los principios generales para la aplicación de la presente Ley son los que se indican a continuación:

- 3.1. **Principio de igualdad y no discriminación.** Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohibese toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, en este caso, en particular, los derechos políticos.
- 3.2. **Principio de la debida diligencia.** El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de acoso político contra las mujeres; debiéndose imponer las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.



- 3.3. **Principio de intervención inmediata y oportuna.** Los operadores de justicia, las entidades administrativas y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de acoso político, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.
- 3.4. **Principio de sencillez y oralidad.** Todos los procesos por acoso político contra las mujeres se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.
- 3.5. **Principio de razonabilidad y proporcionalidad.** La autoridad administrativa a cargo de cualquier proceso de violencia política, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia política contra las mujeres.

#### **Artículo 4°.- Ámbitos del acoso político contra las mujeres.**

El acoso político tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y puede tener lugar:

- 4.1. Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal;
- 4.2. En cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos; los sindicatos; las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, los medios de comunicación y las redes sociales; y,
- 4.3. Puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

#### **Artículo 5°.- Manifestaciones de Acoso Político contra las Mujeres.**

Se configuran actos de acoso político contra las mujeres aquellas acciones, conductas u omisiones que:

- 5.1. Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no consentidas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;
- 5.2. Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular y/o menoscabar sus derechos políticos;
- 5.3. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
- 5.4. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas y/o públicas, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;



- 5.5. Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normatividad vigente;
- 5.6. Dañen en cualquier forma, elementos de la campaña electoral interna u ordinaria de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- 5.7. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para salvaguardar sus derechos políticos;
- 5.8. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación por cualquier medio físico o virtual, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;
- 5.9. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier y/o atribución inherente a la responsabilidad política que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- 5.10. Obliguen a la mujer a conciliar y/o desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
- 5.11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
- 5.12. Proporcionar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- 5.13. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, opinión u otros en condiciones de igualdad;
- 5.14. Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; y,
- 5.15. Otras que disponga el Reglamento de la Ley.

#### **Artículo 6°.- Denuncia de Acoso Político contra las Mujeres.**

La denuncia de acoso político puede ser presentada en forma verbal o escrita por la víctima y/o víctimas, por algún familiar o por terceros o cualquier persona natural o jurídica, que tome conocimiento del hecho ante la entidad, institución u organismo público y/o privado a la que pertenece la persona agresora; y en caso que el agente agresor pertenezca a una organización, partido y/o movimiento político, es el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) la institución competente para evaluar y resolver los casos de acoso político contra las mujeres.

Las entidades, instituciones u organismos públicos adecuaran las disposiciones de la presente Ley en su normativa institucional, con la finalidad de aplicar las sanciones disciplinarias o administrativas según corresponda.

Durante el periodo de campaña electoral, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) protegerá de forma especial a las mujeres candidatas que sufran acoso político, y tomará las medidas correspondientes según cada caso, con el objetivo de salvaguardar las condiciones de igualdad durante la competencia electoral.

En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido al Ministerio Público de manera inmediata.

**Artículo 7°.- Agravantes del Acoso Político contra las Mujeres.**

Son situaciones agravantes de acoso político contra las mujeres cualquiera de las siguientes circunstancias que se presente:

- 7.1. En caso de que las acciones se lleven a cabo por autoridades en el ejercicio de su función;
- 7.2. Cuando el autor, autora o autores sean reincidentes en la comisión de actos de acoso político contra las mujeres; y,
- 7.3. Cuando los actos de acoso político contra de las mujeres sean cometidos por dos o más personas.

**Artículo 8°.- Deber del Servidor Público ante el Acoso Político contra las Mujeres**

Los servidores y/o funcionarios públicos que tomen conocimiento de la comisión de actos de acoso político contra las mujeres tienen la obligación de denunciar el hecho ante las autoridades competentes, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal, según corresponda.

**Artículo 9°.- Medidas de Protección ante el Acoso Político contra las Mujeres**

Las entidades, instituciones u organismos públicos competentes, incluyendo al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), cuando lo amerite, ante el riesgo inminente de un daño por acoso político, determinarán las medidas de protección y las medidas cautelares que correspondan, que podrán incluir, entre otras:

- a) Restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que normalmente se encuentra la víctima;
- b) Disponer de seguridad policial a la mujer en situación de violencia y a sus familiares cuando se requiera;
- c) Impedir el acceso a armas al agresor;
- d) Retirar la campaña electoral agresiva o violenta contra la víctima;
- e) Suspender la candidatura electoral al agresor;
- f) Suspender la elección de un candidato;
- g) Suspender de empleo o cargo público al agresor; y,
- h) Otras que disponga el reglamento.

**Artículo 10°.- Medidas de Reparación ante el Acoso Político contra las Mujeres**

Las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, y también de sus familiares y de su comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos.

Se consideran medidas de reparación, entre otras: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de acoso político; la determinación de medidas de seguridad y otras para asegurar el ejercicio del cargo; la retractación de las ofensas en contra de las mujeres en situación de acoso; y otras que disponga el reglamento de la presente Ley.

Los fondos para la reparación de las víctimas provendrán de recursos regulares del presupuesto nacional, sin perjuicio del derecho del Estado de repetir en contra del agresor o agresores.

#### **Artículos 11°.- Sanciones.**

El acoso político contra las mujeres da lugar a las siguientes sanciones: amonestación, que puede ser pública o privada; suspensión de empleo o cargo público y/o sueldo; suspensión temporal o expulsión de la membresía del partido político, y de sueldo en su caso; multa; suspensión inmediata de campañas electorales y/o retiro de los mensajes contrarios a esta norma; u otras que puedan ser establecidas en el reglamento de la presente Ley.

#### **Artículo 12°.- Nulidad de los actos ante el Acoso Político contra las Mujeres**

Son nulos los actos realizados por mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función pública, cuando se originen por actos de acoso político debidamente probados y que cuenten con resolución definitiva de la instancia competente.

La entidad, institución u organismo público, así como el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) durante un proceso electoral, debe asegurarse que la renuncia de una mujer a su cargo o candidatura no fue realizada en situación de acoso político.

#### **Artículo 13°.- Competencias sectoriales**

Los siguientes sectores, en coordinación con los otros niveles de gobierno cuando corresponda, tienen a cargo las siguientes funciones:

##### **13.1. Jurado Nacional de Elecciones (JNE).**

- a) Establecer un protocolo de actuación de carácter interno que identifique las dependencias responsables, así como las medidas y sanciones aplicables, en los casos de acoso político contra las mujeres;
- b) Recopilar estadísticas sobre acoso político contra las mujeres en el ámbito electoral que permita diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas;
- c) Incorporar la prevención y la erradicación del acoso político contra las mujeres como un componente de las políticas de educación electoral; así como en los programas de formación y capacitación que el JNE lleve a cabo;
- d) Realizar un análisis de riesgos y elaborar un plan de seguridad con el objeto de prevenir el acoso político contra las mujeres;
- e) Implementar campañas periódicas para prevenir y erradicar el acoso político contra las mujeres, y evaluar el impacto de las mismas;
- f) Promover que los medios de comunicación y las redes sociales no violenten los derechos de las mujeres, la imagen de las mujeres que participan en la vida pública y su privacidad;
- g) Establecer un registro sobre la aplicación de esta ley, incluyendo las denuncias, las resoluciones judiciales, así como la jurisprudencia sobre el acoso político contra las mujeres;
- h) Fiscalizar la implementación de las medidas para la prevención, sanción y erradicación del acoso político contra las mujeres al interior de los partidos políticos y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, conforme a ley; y,
- i) Otras que disponga el reglamento.

### 13.2. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).

- a) Garantizar, en el marco de los Planes Nacionales de Violencia contra las Mujeres y/o de Igualdad de Oportunidades, un componente específico sobre acoso político contra las mujeres;
- b) Establecer un protocolo que coordine la actuación de la institución para la prevención, atención y erradicación del acoso político contra las mujeres;
- c) Incorporar el acoso político contra las mujeres en los protocolos de atención e investigación de violencia contra las mujeres;
- d) Asegurar el acceso a las víctimas de acoso político a los servicios especializados;
- e) Garantizar mecanismos de atención urgente para garantizar la protección del ejercicio del cargo en los casos de acoso político;
- f) Desarrollar acciones para la investigación y recopilación de estadísticas sobre las causas, consecuencias y frecuencia del acoso político contra las mujeres;
- g) Adoptar una metodología que permita evaluar el riesgo particular que pueden enfrentar las mujeres por múltiples factores de discriminación como sexo, edad, raza, etnia y posición económica, entre otros, y diseñar las medidas para prevenirlos;
- h) Incorporar la problemática del acoso político contra las mujeres en los planes de formación, especialmente en los dirigidos a autoridades y personal funcionario del sector;
- i) Incluir estrategias de cooperación con los medios de comunicación, agencias de publicidad y redes sociales, para difundir los derechos políticos de las mujeres; y,
- j) Otras que disponga el reglamento.

### 13.3. Ministerio de Educación (MINEDU).

- a) Incluir en el Currículo Nacional de Educación Básica, en base al principio de democracia establecido en la Ley General de Educación, el desarrollo de materias que busquen el respeto de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Promover campañas educativas contra el acoso político en las instituciones educativas de todos los niveles de educación en el país;
- c) Incorporar como una de las funciones de los alcaldes y regidores escolares, la difusión de las medidas contra el acoso político en las escuelas públicas y/o privadas; y,
- d) Otras que disponga el reglamento.

### Artículo 14°.- Medios de comunicación.

El Estado protege a las mujeres del acoso político y en consecuencia tomará las medidas necesarias para garantizar que los medios de comunicación elaboren, de común acuerdo, directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar el acoso político contra las mujeres, a evitar toda expresión que denigre a las mujeres con base a estereotipos y a realzar el respeto a la dignidad de las mujeres; así como también a

que condenen, a través de sus códigos de ética, estas actuaciones. Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención al periodo legal de campaña electoral.

Asimismo, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso en la comunicación a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### PRIMERA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), reglamenta la presente Ley en un plazo que no exceda los 60 (sesenta) días calendarios, bajo responsabilidad funcional.

#### SEGUNDA.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

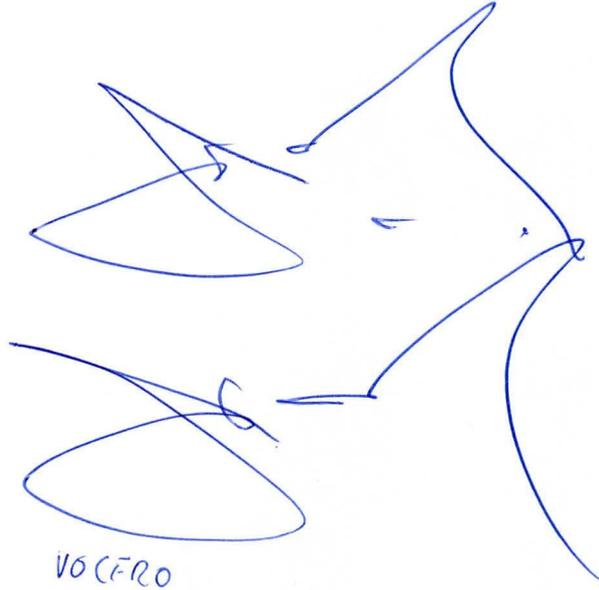
Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 22 de febrero de 2019

  
LUCIANA LEÓN ROMERO  
Congresista de la República



  
JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Congresista de la República



VOCEPRO



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTE DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene como antecedentes legislativos el Proyecto de Ley N° 2901/2017-CR, Ley que previene y sanciona el acoso sexual, de mi autoría, presentado el 21 de mayo de 2017; y la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, que desarrolló el Comité de Expertas y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) de la Organización de Estados Americanos – OEA, en mayo de 2017.

### II. FUNDAMENTACIÓN.

A lo largo de la historia se le han ido reconociendo diversos derechos a las mujeres; sin embargo, aún no podemos hablar de una homogeneidad (paridad) total, ya que persisten las desigualdades entre mujeres y hombres, manteniéndose de esta manera importantes trabas y/o brechas para su pleno desarrollo.

En pleno siglo XXI, la **violencia contra la mujer** es un problema que viene carcomiendo a nuestra sociedad. Las estadísticas así lo demuestran, evidenciándose no solo la "ola de violencia" que vivimos como sociedad sino también la necesidad de seguir implementando políticas públicas y leyes en favor de erradicar esa violencia "machista" o "patriarcal"; protegiéndose la vida, la salud y la dignidad de nuestras mujeres.

Estos actos de violencia lesionan gravemente sus derechos fundamentales, y son ejercidos aprovechándose de su condición vulnerabilidad. Y, justamente, uno de esos actos es el: **Acoso Político**.

Conforme al **Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016 – 2021**<sup>1</sup>, que fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP<sup>2</sup>, el Acoso Político es:

*"(...) cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres (...)"*

Por su parte, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), señala que entre las formas de acoso político identificadas, principalmente se encuentran: i) los ataques por redes sociales (difamación, hostigamiento), ii) amenazas de muerte, iii) daños a la propiedad privada, iv) violencia psicológica y presión, entre otros<sup>3</sup>.

Según el Estudio sobre el acoso político hacia las mujeres en el Perú de Flora Tristán, ACS Calandria, Diakonia, del año 2012, se ha identificado los siguientes casos de violencia política en el país:

<sup>1</sup> Ver en: [http://www.flora.org.pe/observatorio/Norm\\_Nacio/PNCVHM\\_2009%20-%202015.pdf](http://www.flora.org.pe/observatorio/Norm_Nacio/PNCVHM_2009%20-%202015.pdf)

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2016.

<sup>3</sup> Ver en: [https://observaigualdad.jne.gob.pe/pdfs/acoso\\_vulneracion/Reporte\\_acoso\\_politico\\_ERM2018.pdf](https://observaigualdad.jne.gob.pe/pdfs/acoso_vulneracion/Reporte_acoso_politico_ERM2018.pdf)

CUADRO N° 01  
TIPOS DE ACOSO



Fuente: Estudio sobre acoso político hacia las mujeres en el Perú CMP Flora Tristán, ACS Colandria, Diakonia, 2012.

De lo observado, vemos que este tipo de acoso (violencia política) afecta el normal desarrollo de las mujeres que hacen vida política en nuestro país, y también denigra la misma vida política del Perú ya que por medio de estos actos se pretende menoscabar la participación de las mujeres en este ámbito de la sociedad.

Nos vemos privados del aporte que puedan proporcionar las mujeres a la política peruana a través de sus ideas e iniciativas para mejorar nuestra democracia, para mejorar nuestro país.

Es en este marco, que debemos tomar en cuenta que la VI Conferencia de Estados Parte de la Convención de Belém do Pará adoptó la "Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres"<sup>4</sup>, realizada en Lima, en octubre del 2015, y que constituye el primer acuerdo regional íntegro sobre la problemática del acoso político.

Esta reunión representó el CONSENSO REGIONAL de los Estados Parte de la Convención sobre la magnitud y la definición de dicha problemática (acoso político), así como las acciones que se pueden tomar para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres. Es así que se acordó<sup>5</sup>:

- Impulsar la adopción de normas, programas y medidas en todos los ámbitos desde un enfoque transformador; generar evidencia empírica; alentar a partidos políticos y medios de comunicación para actuar frente a este problema;
- Definir la violencia política: está basada en el género y tiene como objeto o resultado menoscabar o anular los derechos políticos de las mujeres;
- Tomar en cuenta la "Ley contra el acoso y violencia política hacia las mujeres" de Bolivia, pionera en el mundo, así como avances en otros Estados de la región;

<sup>4</sup> Ver en: <http://www.oas.org/es/mesecvii/docs/declaracion-esp.pdf>

<sup>5</sup> Ver en: <http://www.oas.org/es/mesecvii/docs/declaracion-esp.pdf>

- Afirmar que la violencia política contra las mujeres está vinculada al aumento de la participación política de las mujeres en los cargos de representación política;
- Reconocer que el logro de la paridad política en la democracia requiere de un abordaje integral que además del acceso igualitario de mujeres y hombres a posiciones de poder, asegure condiciones libres de discriminación y violencia para el ejercicio de los derechos políticos.”

De lo señalado, tenemos que si bien el Estado peruano ha venido adoptando políticas y dictando normas orientadas a **prevenir, sancionar y erradicar** toda forma de violencia hacia la mujer; sin embargo, somos conscientes que aún falta mucho por hacer, en pos de defender la integridad física y emocional de las mujeres peruanas.

Por ejemplo, un aspecto que falta regular (existe un vacío) es respecto a sancionar drásticamente el **acoso político contra las mujeres**; ya que ello, entendemos, no solo prolonga la humillación de la víctima sino también nos denigra como sociedad; **limitando los derechos de la mujer en la vida política de nuestro país**; dejándonos una sensación de desprotección en vez de tener seguridad, cuidado y apoyo por parte del Estado.

Y si a esto le sumamos que de acuerdo al JNE se habrían presentado, en las últimas elecciones regionales y municipales 2018, seis casos de acoso político; nos permite reafirmar que es urgente una modificación legislativa al respecto, donde se vea reflejado la magnitud de los hechos; debiéndose, por tanto, considerar dicho acto (acoso) como una situación agravante, para dejar atrás entre la población esa sensación de impunidad e indiferencia de la justicia y del Estado en general; tal como veremos a continuación<sup>6</sup>.

**CUADRO N° 02  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018**

LUGAR	CARGO AL QUE POSTULA	ACTO DENUNCIADO	ORG. POLÍTICA CANDIDATA	SUPUESTO AGRESOR
Moquegua/ Ilo	Alcaldesa provincial	Ataques por las redes sociales de perfiles falsos sobre mi aspecto físico y versiones difamatorias que afectan mi vida familiar y con mi esposo	Vamos Perú	Personas cercanas al alcalde
Puno/ Azángaro	Alcaldesa provincial	Agresiones verbales y amenazas. Atentados contra la propiedad privada (quemaron la puerta de su casa)	Alianza para el Progreso	Integrantes o candidatos de otra organización política participante en el proceso Otros no identificados
Junín/ El Tambo	Alcaldesa distrital	Amenazas de muerte (se le dejó un ataúd con la inscripción "perro con horas cantadas moriras") Recibió un arreglo floral fúnebre en su domicilio, así como llamadas amenazantes exigiéndole que renunciara a su candidatura	Avanza País	NI identificado
Puno/ San Román	Regidora provincial	Comentarios vía Facebook que denigran mi condición de mujer y profesional, trabajando por años en la defensa de los derechos de las mujeres.	Poder Andino	Candidato renunciante
Lima M./ Pueblo Libre	Regidora distrital	Violencia psicológica Denuncia maliciosa por presunta comisión de delito de lavado de activos.	Partido Democrático Somos Perú	Integrantes o candidatos de otra organización política participante en el proceso
Lima M./ Lurin	Regidora distrital	Ataques mediante redes sociales a través de cuentas anónimas donde se incita a la difamación manchando mi honor como mujer involucrándome sentimentalmente con el candidato a la alcaldía. Asimismo, me etiquetan como "abortera" por apoyar campañas por el derecho a decidir en caso de violación sexual.	Acción Popular	Integrantes o candidatos de otra organización política participante en el proceso

Fuente: Denuncias de acoso político hechas por candidatas a través del registro de vulneración de derechos políticos en la plataforma web del JNE "ObservaLuz" el 04 de octubre 2018.

<sup>6</sup> <https://rpp.pe/peru/actualidad/seis-candidatas-denunciaron-acoso-politico-en-las-ultimas-elecciones-noticia-1162031>

Según el JNE, los principales agresores en la política peruana son los candidatos opositores, compañeros del mismo partido y medios de comunicación<sup>7</sup>. En el primer caso la causa sería la rivalidad política existente, lo cual lleva al agresor a realizar diversos actos de amedrentamiento hacia la mujer; en segundo lugar, se encuentran los compañeros del mismo partido debido a la pugna interna de poder; y por último, las conductas de acoso realizadas por los medios de comunicación, que en su afán de conseguir más puntos de rating o por estar parcializados con algún partido político, atacan a las mujeres que hacen vida política.

### CUADRO N° 03 ACOSADORES



Fuente: Estudio sobre acoso político hacia las mujeres en el Perú CMP Flora Tristán, ACS Calandria, Diakonia, 2012.

Es innegable que la participación de la mujer en la vida política peruana ha ido avanzando; sin embargo, reiteramos se necesita una reforma legal, que regule y sancione el acoso político; como parte de una política pública de lucha frente a cualquier tipo de violencia hacia la mujer; porque la violencia (maltrato) constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, sino también para la plena aplicación de las normas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; generándose con ello oportunidades que dispone la mujer para lograr su igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad

### III. PROPUESTA LEGISLATIVA

Es en este marco, que la presente propuesta de ley, propone:

- En su artículo 1° que el objeto de ley es prevenir y sancionar el acoso político contra las mujeres producido en el ámbito público, privado o mixto, incluyendo a todas las organizaciones y/o instituciones, cualquiera sea su forma jurídica, que operen en la vida pública del país, como los partidos políticos, sindicatos, organizaciones sociales, juveniles y estudiantiles, entre otras; en salvaguarda de los derechos políticos de las mujeres; en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación, debida diligencia, intervención inmediata y oportuna, sencillez y oralidad, y razonabilidad y proporcionalidad; reconocidos por nuestra Constitución Política del Estado y los tratados internacionales en vigor.

<sup>7</sup> Ver en: <https://rpp.pe/peru/actualidad/seis-candidatas-denunciaron-acoso-politico-en-las-ultimas-elecciones-noticia-1162031>



- En el artículo 2°, se señala que el acoso político es cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa y/o a través de terceros que, basado en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tiene por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y a participar en forma paritaria, en condiciones de igualdad, en todos los espacios y funciones de la vida política y pública del país; pudiéndose incluir, entre otras, la violencia física, sexual, psicológica, económica y/o patrimonial; en base al artículo 1° de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (OEA)<sup>8</sup>.
- En su artículo 3°, se describen los principios generales para la aplicación de la presente Ley, tales como (en base al artículo 2° de la Ley 30364<sup>9</sup>, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar):
  - a) **Principio de igualdad y no discriminación.** Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, en este caso, en particular, los derechos políticos.
  - b) **Principio de la debida diligencia.** El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de acoso político contra las mujeres; debiéndose imponer las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.
  - c) **Principio de intervención inmediata y oportuna.** Los operadores de justicia, las entidades administrativas y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de acoso político, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.
  - d) **Principio de sencillez y oralidad.** Todos los procesos por acoso político contra las mujeres se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.
  - e) **Principio de razonabilidad y proporcionalidad.** La autoridad administrativa a cargo de cualquier proceso de violencia política, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso,

<sup>8</sup> Ver en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 23.11.2015

emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia política contra las mujeres.

- En el artículo 4°, se prescribe que el acoso político tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y puede tener lugar (en base al artículo 1° de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres - OEA<sup>10</sup>):
  - a) Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal;
  - b) En cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos; los sindicatos; las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, los medios de comunicación y las redes sociales; y,
  - c) Puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.
  
- En el artículo 5°, se configuran los actos de acoso político contra las mujeres, tales como (en base al artículo 6° de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres - OEA<sup>11</sup>):
  - a) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no consentidas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;
  - b) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular y/o menoscabar sus derechos políticos;
  - c) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
  - d) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas y/o públicas, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
  - e) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normatividad vigente;

<sup>10</sup> Ver en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>

<sup>11</sup> Ver en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>



- f) Dañen en cualquier forma, elementos de la campaña electoral interna u ordinaria de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
  - g) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para salvaguardar sus derechos políticos;
  - h) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación por cualquier medio físico o virtual, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;
  - i) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier y/o atribución inherente a la responsabilidad política que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
  - j) Obliguen a la mujer a conciliar y/o desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
  - k) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
  - l) Proporcionar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
  - m) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, opinión u otros en condiciones de igualdad;
  - n) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; y,
  - o) Otras que disponga el Reglamento de la Ley.
- En el artículo 6°, se señala que la denuncia de acoso político puede ser presentada en forma verbal o escrita por la víctima y/o víctimas, por algún familiar o por terceros o cualquier persona natural o jurídica, que tome conocimiento del hecho ante la entidad, institución u organismo público y/o privado a la que pertenece la persona agresora; y en caso que el agente agresor pertenezca a una organización, partido y/o movimiento político, es el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) la institución competente para evaluar y resolver los casos de acoso político contra las mujeres.

Las entidades, instituciones u organismos públicos adecuaran las disposiciones de la presente Ley en su normativa institucional, con la finalidad de aplicar las sanciones disciplinarias o administrativas según corresponda.

Durante el periodo de campaña electoral, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) protegerá de forma especial a las mujeres candidatas que sufran acoso político, y tomará las medidas correspondientes según cada caso, con el objetivo de salvaguardar las condiciones de igualdad durante la competencia electoral.

En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido al Ministerio Público de manera inmediata; en concordancia con la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres - OEA<sup>12</sup>:

- En el artículo 7°, se prescriben las situaciones agravantes de acoso político contra las mujeres, tales como (en base a la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres - OEA<sup>13</sup>):
  - a) En caso de que las acciones se lleven a cabo por autoridades en el ejercicio de su función;
  - b) Cuando el autor, autora o autores sean reincidentes en la comisión de actos de acoso político contra las mujeres; y,
  - c) Cuando los actos de acoso político contra de las mujeres sean cometidos por dos o más personas.
- En el artículo 8°, se señala que los servidores y/o funcionarios públicos que tomen conocimiento de la comisión de actos de acoso político contra las mujeres tienen la obligación de denunciar el hecho ante las autoridades competentes, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal, según corresponda (en base a la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres - OEA<sup>14</sup>).
- En el artículo 9°, se dispone que las entidades, instituciones u organismos públicos competentes, incluyendo al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), cuando lo amerite, ante el riesgo inminente de un daño por acoso político, determinarán las medidas de protección y las medidas cautelares que correspondan, que podrán incluir, entre otras (en base al artículo 37° de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres - OEA<sup>15</sup>):
  - a) Restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que normalmente se encuentra la víctima;
  - b) Disponer de seguridad policial a la mujer en situación de violencia y a sus familiares cuando se requiera;
  - c) Impedir el acceso a armas al agresor;
  - d) Retirar la campaña electoral agresiva o violenta contra la víctima;
  - e) Suspender la candidatura electoral al agresor;
  - f) Suspender la elección de un candidato;
  - g) Suspender de empleo o cargo público al agresor; y,
  - h) Otras que disponga el reglamento.
- En el artículo 10°, se describe que las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, y también de sus familiares y de su

<sup>12</sup> Ver en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>

<sup>13</sup> Ver en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>

<sup>14</sup> Ver en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>

<sup>15</sup> Ver en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>



comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos.

Se consideran medidas de reparación, entre otras: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de acoso político; la determinación de medidas de seguridad y otras para asegurar el ejercicio del cargo; la retractación de las ofensas en contra de las mujeres en situación de acoso; y otras que disponga el reglamento de la presente Ley.

Los fondos para la reparación de las víctimas provendrán de recursos regulares del presupuesto nacional, sin perjuicio del derecho del Estado de repetir en contra del agresor o agresores (en base al artículo 47° de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres - OEA<sup>16</sup>):

- En el artículo 11°, se señala que acoso político contra las mujeres da lugar a las siguientes sanciones: amonestación, que puede ser pública o privada; suspensión de empleo o cargo público y/o sueldo; suspensión temporal o expulsión de la membresía del partido político, y de sueldo en su caso; multa; suspensión inmediata de campañas electorales y/o retiro de los mensajes contrarios a esta norma; u otras que puedan ser establecidas en el reglamento de la presente Ley (en base al artículo 42° de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres - OEA<sup>17</sup>).
- En el artículo 12°, se dispone que son nulos los actos realizados por mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función pública, cuando se originen por actos de acoso político debidamente probados y que cuenten con resolución definitiva de la instancia competente.

La entidad, institución u organismo público, así como el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) durante un proceso electoral, debe asegurarse que la renuncia de una mujer a su cargo o candidatura no fue realizada en situación de acoso político (en base al artículo 39° de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres - OEA<sup>18</sup>).

- En el artículo 13° se dispone las siguientes competencias para el JNE, MINEDU y MIMP (en base a la Ley 30364<sup>19</sup>, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar):
  - a) Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
    - ❖ Establecer un protocolo de actuación de carácter interno que identifique las dependencias responsables, así como las medidas y sanciones aplicables, en los casos de acoso político contra las mujeres;

<sup>16</sup> Ver en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fermandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>

<sup>17</sup> Ver en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fermandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>

<sup>18</sup> Ver en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fermandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>

<sup>19</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 23.11.2015



- ❖ Recopilar estadísticas sobre acoso político contra las mujeres en el ámbito electoral que permita diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas;
  - ❖ Incorporar la prevención y la erradicación del acoso político contra las mujeres como un componente de las políticas de educación electoral; así como en los programas de formación y capacitación que el JNE lleve a cabo;
  - ❖ Realizar un análisis de riesgos y elaborar un plan de seguridad con el objeto de prevenir el acoso político contra las mujeres;
  - ❖ Implementar campañas periódicas para prevenir y erradicar el acoso político contra las mujeres, y evaluar el impacto de las mismas;
  - ❖ Promover que los medios de comunicación y las redes sociales no violenten los derechos de las mujeres, la imagen de las mujeres que participan en la vida pública y su privacidad;
  - ❖ Establecer un registro sobre la aplicación de esta ley, incluyendo las denuncias, las resoluciones judiciales, así como la jurisprudencia sobre el acoso político contra las mujeres;
  - ❖ Fiscalizar la implementación de las medidas para la prevención, sanción y erradicación del acoso político contra las mujeres al interior de los partidos políticos y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, conforme a ley; y,
  - ❖ Otras que disponga el reglamento.
- b) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).
- ❖ Garantizar, en el marco de los Planes Nacionales de Violencia contra las Mujeres y/o de Igualdad de Oportunidades, un componente específico sobre acoso político contra las mujeres;
  - ❖ Establecer un protocolo que coordine la actuación de la institución para la prevención, atención y erradicación del acoso político contra las mujeres;
  - ❖ Incorporar el acoso político contra las mujeres en los protocolos de atención e investigación de violencia contra las mujeres;
  - ❖ Asegurar el acceso a las víctimas de acoso político a los servicios especializados;
  - ❖ Garantizar mecanismos de atención urgente para garantizar la protección del ejercicio del cargo en los casos de acoso político;
  - ❖ Desarrollar acciones para la investigación y recopilación de estadísticas sobre las causas, consecuencias y frecuencia del acoso político contra las mujeres;
  - ❖ Adoptar una metodología que permita evaluar el riesgo particular que pueden enfrentar las mujeres por múltiples factores de discriminación como sexo, edad, raza, etnia y posición económica, entre otros, y diseñar las medidas para prevenirlos;

- ❖ Incorporar la problemática del acoso político contra las mujeres en los planes de formación, especialmente en los dirigidos a autoridades y personal funcionario del sector;
- ❖ Incluir estrategias de cooperación con los medios de comunicación, agencias de publicidad y redes sociales, para difundir los derechos políticos de las mujeres; y,
- ❖ Otras que disponga el reglamento.

c) Ministerio de Educación (MINEDU).

- ❖ Incluir en el Currículo Nacional de Educación Básica, en base al principio de democracia establecido en la Ley General de Educación, el desarrollo de materias que busquen el respeto de los derechos políticos de las mujeres;
  - ❖ Promover campañas educativas contra el acoso político en las instituciones educativas de todos los niveles de educación en el país;
  - ❖ Incorporar como una de las funciones de los alcaldes y regidores escolares, la difusión de las medidas contra el acoso político en las escuelas públicas y/o privadas; y,
  - ❖ Otras que disponga el reglamento.
- Finalmente, en el artículo 14°, se define que el Estado protege a las mujeres del acoso político y en consecuencia tomará las medidas necesarias para garantizar que los medios de comunicación elaboren, de común acuerdo, directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar el acoso político contra las mujeres, a evitar toda expresión que denigre a las mujeres con base a estereotipos y a realzar el respeto a la dignidad de las mujeres; así como también a que condenen, a través de sus códigos de ética, estas actuaciones. Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención al periodo legal de campana electoral.

Asimismo, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso en la comunicación a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral (en base al artículo 27° de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres - OEA<sup>20</sup>).

En resumen, esta propuesta busca asegurar los derechos políticos de las mujeres peruanas y su libre ejercicio en la vida democrática del país; a efectos que puedan desenvolverse sin miedos ni temores, aportando sus ideas y trabajo para el bienestar de ellas, de sus familias y de todo nuestro país.

## **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

La dación de la presente Ley tendrá efectos sobre la legislación vigente puesto que tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso político contra las mujeres producido en el ámbito público, privado o

<sup>20</sup> Ver en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>



mixto, incluyendo a todas las organizaciones y/o instituciones, cualquiera sea su forma jurídica, que operen en la vida pública del país, como los partidos políticos, sindicatos, organizaciones sociales, juveniles y estudiantiles, entre otras; en salvaguarda de los derechos políticos de las mujeres; en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación, debida diligencia, intervención inmediata y oportuna, sencillez y oralidad, y razonabilidad y proporcionalidad; reconocidos por nuestra Constitución Política del Estado y los tratados internacionales en vigor.

### **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La aprobación del presente proyecto de ley no genera ni implica ningún costo adicional para el erario público, por el contrario, traerá beneficios para la sociedad en cuanto a la seguridad de las mujeres que participan en la vida política del país; a efectos que puedan desarrollarse de manera normal y así contribuir al bienestar y la democracia del Perú, sin sentirse amenazadas y/o llenas de temor ante esta clase de violencia.

### **RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL**

La presente iniciativa legal se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Política de Estado N° 01: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.
- Política de Estado N° 02: Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos.
- Política de Estado N° 07: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.
- Política de Estado N° 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
- Política de Estado N° 28: Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

Lima, 22 de febrero de 2019.